



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Voto N°007-2015

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las diez horas treinta minutos del doce de enero del dos mil quince.

Recursos de apelación interpuesto por X, cédula de identidad N° X contra la resolución DNP-AC-DEN-2828-2014 de las 13:55 horas del 4 de agosto del 2014 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la Jueza Carla Navarrete Brenes; y,

RESULTANDO:

I.- Mediante resolución 2114 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 054-2014 de las 13:30 horas del 20 de mayo del 2014, se recomendó declarar extinguido el derecho de pensión por sucesión a la señora X y denegar el derecho de acrecimiento en la jubilación por sucesión a X por cuanto el gestionante cuenta ya con el porcentaje máximo de pensión por sucesión del 30% en calidad de padre del causante.

II.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución DNP-AC-DEN-2828-2014 de las 13:55 horas del 04 de agosto del 2014 la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, denegó el acrecimiento del derecho de pensión a favor de X por cuanto el gestionante cuenta ya con el porcentaje máximo de pensión por sucesión del 30% en calidad de padre del causante.

III.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

CONSIDERANDO:

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.

II.-El apelante se encuentra disconforme con lo resuelto por ambas instancias que deniegan el acrecimiento por considerar que el gestionante actualmente goza del porcentaje máximo del 30% del monto total de la pensión sucesoria que ese el permitido conforme a la ley 7531 en su condición de padre del causante.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Cabe mencionar como antecedente del caso que mediante Voto número 1550 de las nueve horas veinte minutos del veintiocho de setiembre del dos mil siete del Tribunal de Trabajo (folio 79) se concedió pensión por sucesión a favor de madre del causante X y favor del padre X por el monto de pensión de ¢109.948.47 a cada uno de los beneficiarios cuyo monto representa el 30% de la pensión que le hubiese correspondido disfrutar a su hijo derecho que se otorgó al amparo del numeral 69 de ley 7531.

En lo pertinente el numeral 69 establece lo siguiente:

“Artículo 69:

Prestaciones a favor de padres o hermanos.

Si no hubiere cónyuge supérstite, compañero o compañera legitimados, ni hijos con derecho a las prestaciones por viudez u orfandad, respectivamente, los padres o los hermanos del funcionario o pensionado fallecido tendrán derecho a una prestación por supervivencia.

El monto de esta prestación especial será equivalente al treinta por ciento (30%) de la pensión que disfrutaba o hubiera disfrutado el causante.

Para acceder al beneficio contemplado en este artículo, los padres o hermanos deberán demostrar que dependían económicamente del causante...”

De modo que en cuanto a la solicitud de acrecimiento gestionada por el señor X por haberse extinguido el derecho de la señora X por el fallecimiento de la misma no se podría acoger dicha petición pues queda claro que al conceder el beneficio de pensión se le consideró el máximo de postergación del 30% tal como lo dicta la norma supra.

Debe considerarse en el presente asunto que, la pensión por sucesión corresponde a un derecho declarable por ley y existe un orden taxativo y excluyente en la ley 7531, donde se aprecia que la pensión por sucesión a los padres y hermanos del causante se otorga en ausencia de beneficiarios con mejor derecho como los hijos o la viuda, que para el caso en estudio no existen. De manera que, la pensión para hermanos y padres está ligada a dos premisas: La primera, que no existan sucesores con mejor derecho y la segunda, que se demuestre la dependencia económica entre el causante y el solicitante, requisitos que demostró el gestionante y por lo cual se le concedió el beneficio de pensión en calidad de padre del servidor fallecido, derecho que se le concedió en concurrencia con la madre del causante la señora X y quien es ahora la que se le extingue el derecho por fallecimiento de la misma.

Por consiguiente, es bajo las disposiciones de la ley 7531 que se encuentra beneficiado el señor X y es bajo esa norma que debe ajustar el monto de pensión por sucesión. De forma que el gestionante tiene que tener claro que desde el primer momento se le concedió el derecho con el porcentaje máximo que corresponde al 30% en condición de padre del servidor fallecido.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Al respecto el Tribunal de Trabajo por Voto número 237 de las 8:20 horas. del 3 de abril del 2009 Tribunal de Trabajo Sección Segunda, del II Circuito Judicial de San José estableció:

...” deben respetarse las limitaciones de la normativa aplicable, por lo que la prestación económica no puede superar el treinta por ciento de la jubilación que superaba la causante.” ()

Así las cosas considera este Tribunal que si bien es cierto el derecho de pensión por sucesión en la parte que correspondía a X se extinguió por el fallecimiento de esta beneficiaria, y siendo que es la aplicación del inciso b) numeral 66 de la norma supra 7531 posibilitaría el acrecimiento en casos de pensión cuando el beneficiario(a) aún no haya completado el porcentaje previsto por dicha norma, lo cierto es que también la misma establece la obligación a sujetarse al marco jurídico que dicha ley instituye respecto de los derechos de pensión por sucesión, y siendo que esa normativa en el numeral 69 impone que de las pensiones a favor de los padres el máximo a recibir es el porcentaje del 30%. Ante esa situación jurídica no es posible aplicar dicha norma al caso de marras pues como se indicó el beneficiario ya disfruta el monto correspondiente del 30% del monto de pensión que le hubiese correspondido al causante.

De manera que ante este cuadro factico otorgar un acrecimiento que supere los parámetros establecidos por ley del 30% implicaría infringir el principio de legalidad establecido en el numeral 11 de la Constitución Política, y el 11 de la Ley General de Administración Pública. Por lo consiguiente lleva razón tanto la Junta de Pensiones como la Dirección Nacional de Pensiones en denegar el acrecimiento a favor del apelante siendo que ambas instancias en apego estricto al derecho que corresponde realizan una adecuada aplicación de la misma.

Debe tener presente el recurrente que, pese a que las instancias precedentes denegaron el incremento de pensión en el porcentaje del 30% que disfruta en razón de la extinción del derecho de la madre, lo cierto es que, si se ordenó realizar un incremento de pensión, pues se instruyó a realizar los cambios en planillas para que la pensión que disfruta sea ajustada a la pensión mínima conforme el artículo 44 de la Ley 7531. Así que la pensión que disfruta por ¢205.094,00 deberá ser ajustada a partir de marzo de 2014 fecha en que es excluida la madre del causante y deberá incrementarse al mínimo vigente a esa fecha es decir la suma de ¢236.700.

De conformidad con lo expuesto, se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto. Se confirma la resolución DNP-AC-DEN-2828-2014 de las 13:55 horas del 04 de agosto del 2014 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

POR TANTO:

Se declara sin lugar el recurso de apelación. Se confirma la resolución DNP-AC-DEN-2828-2014 de las 13:55 horas del 04 de agosto del 2014 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Trasládese el expediente al Departamento de



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Concesión de Derechos para que proceda a gestionar los cambios en Planillas y se realice el ajuste a la pensión Mínima ordenado en las resoluciones que se impugnan. Se da por agotada la Vía Administrativa. NOTIFIQUESE.

Luis Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

NOTIFICADO

A las _____ horas,
fecha _____

Firma del interesado

Cédula _____

Nombre del Notificador

MVA